TRABAJO FINAL DE GRADO

"El valor restaurativo de justicia ante un estado de necesidad"

Carrera: Abogacía

Modelo de Caso

Tema elegido: Vulnerabilidad

Alumna: Lucero, Leila Ailin

DNI: 40.204.213 Legajo: VABG 137326

R., C. M. P.S.A. Usurpación- Tribunal: Cámara de Acusación, provincia de Córdoba, veintinueve de junio de dos mil veintidós (29/06/2022)

AÑO 2024

Agradecimientos

Quiero expresar mi más sentido agradecimiento a quienes han sido el pilar fundamental en mi vida.

Primero a mi madre que hace dos años me guía desde el cielo en este camino rebuscado que es la vida, siendo la primer persona que creyó en mí, inventora de la persona que hoy soy; a mi padre que ha sido mi compañero de vida más incondicional desde mi natalicio aprendiendo de él las ganas de seguir adelante; gracias por darme los valores fundamentales de vida, perseverancia, resiliencia y esfuerzo, este logro es de ustedes.

A mi complemento y mi otra mitad, mi hermano que ha sabido alentarme y apoyarme en este largo recorrido; gracias por tantos años de compañía y lealtad.

A mi tío Ángel por la ayuda, la escucha y su interés en este proceso; gracias por tu sabiduría que ha sabido guiarme en este largo, pero lindo trayecto.

A mi madrina que ha sido contención, paciencia y amor, sin dudas sin ello es difícil continuar; gracias por ser quien me ayudó cuando más lo necesitaba.

A quien ha sido mi fuente de inspiración, a mi debilidad más grande y el amor más sincero, mi ahijada Valentina; gracias bella niña por iluminar cada uno de mis días.

A mi compañero de vida, mi novio por su amor y su apoyo en este camino, gracias por creer y confiar en mí, nadie más que nosotros sabemos cuánto costo y por eso la gratitud es infinita.

A mis amigas, por su amor incondicional, por haber sabido alentarme en las buenas y en las no tan buenas, gracias por estar y permanecer. Han sido una compañía necesaria y fundamental para transitar esto juntas.

Por último, a mí misma por creer y confiar en mí. Fue difícil, diría que demasiado, pero lo logré. Si pude, y se lo debo a mi dedicación constante, a mi perseverancia y pasión. Hoy puedo decir, que cada paso de este camino ha valido la pena.

Es un placer para mi decir que este logro también es de todos ustedes, de corazón muchas gracias!

Tema elegido: Nota a fallo sobre vulnerabilidad

Autos: R., C. M. p.s.a. Usurpación

Tribunal: Cámara de Acusación, provincia de Córdoba, veintinueve de junio de dos mil veintidós (29/06/2022) Tomo: 1 Folio: 76-80

Sentencia número dieciséis

SUMARIO:

I. Introducción. **II.** Premisa fáctica **III.** Análisis de la ratio decidendi. **IV.** Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales **V.** Postura del autor. **VI.** Conclusión. **VII.** Referencias bibliográficas

I. INTRODUCCIÓN

Es importante señalar en principio que la sentencia aquí estudiada marca un precedente en cuanto a la forma en la que el tribunal decide/ resuelve un litigio teniendo en cuenta que uno de sus actores está en un contexto de vulnerabilidad, según las 100 Reglas de Brasilia (2008 pág. 5 y 6) define a las personas en condición de vulnerabilidad como, *aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico. Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas o a minorías, la victimización, la migración y el desplazamiento interno, la pobreza, el género y la privación de libertad.*

La imputada C.M.R ha ingresado a la propiedad privada de S.C cuando el mismo se encontraba en otro domicilio cumpliendo con el aislamiento social y preventivo dictado por el Poder Ejecutivo a través de un DNU, por la situación de pandemia Covid-19.

Con respecto a ello, la imputada manifiesta que ingresa al domicilio de S.C, haciendo de su ingreso la usurpación de inmueble definido por el Código Penal (2016 pág. 66, art. 181) como *el que por violencia, amenazas, engaños, abusos de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real constituido sobre él, sea que el despojo se produzca invadiendo el inmueble, manteniéndose en él o expulsando a los ocupantes*; por encontrarse en una situación de carencia habitacional, que sumando a ello, padece de una enfermedad oncológica (cáncer de cuello de útero) la cual no le permite trabajar ni

movilizarse debido al tratamiento y los dolores que percibe, teniendo a su cargo a sus tres hijos menores de edad, los cuales no visitan a su progenitor, ni tampoco percibe de ellos una cuota alimentaria acorde a sus necesidades. Sin embargo, la situación de C.M.R no es un justificante para la violación del derecho de propiedad de S.C pero es aquí el tribunal donde resolverá teniendo en cuenta no solo el reproche de conducta, sino más bien el contexto en el que surge este delito, y la laguna axiológica que presenta.

En este supuesto, la problemática jurídica que se presenta en el caso es de tipo Axiológico, ya que se evidencia un conflicto entre el derecho a la propiedad privada y el derecho a acceder a una vivienda digna bajo un contexto de vulnerabilidad dado por los bajos recursos, desocupación, hijos a cargo, problemas de salud, etc.

Carlos E. Alchourron y Eugenio Bulygin (1987 pág. 164) hace referencia a la laguna como un problema axiológico, entendiendo a la misma cuando el derecho no da una respuesta alguna a una pregunta jurídica, sin embargo, en el fallo analizado la ley es muy clara y precisa en su aplicabilidad, pero el tribunal no está conforme. Es por eso que aquí se presenta un problema de relevancia de tipo valorativo, en donde hay una discrepancia entre la hipótesis de relevancia del Tribunal y la tesis de relevancia de la norma.

Por otra parte, teniendo en cuenta al autor Cafferata Nores, en su manual, se refiere al principio de oportunidad, definiéndolo como la posibilidad que la ley acuerde con los órganos encargados de la persecución penal, de no iniciarla, o hacerla cesar aun cuando concurran las condiciones ordinarias para perseguir y castigar, o la autorización de aplicar una pena inferior a la escala penal fijada para el delito por la ley, o eximirlos de ella a quien lo cometió. Estas oportunidades pueden ser dejadas por el orden público exclusivamente en manos del órgano de acusación cuando lo crean conveniente (es lo que sucede en el fallo analizado)

Es importante destacar que la misma es una excepción al principio de legalidad, por lo tanto, para que la misma proceda debe realizarse bajo la responsabilidad de los funcionarios judiciales predeterminados, requiriendo el consentimiento del imputado y a veces también el de la víctima. Los criterios de oportunidad, dice Cafferata Nores, priorizan otras soluciones por sobre la aplicación de la pena, sobre todo en delitos de poca y hasta mediana gravedad, o cuando sea el modo más equitativo de armonizar el conflicto entre la víctima y autor. En este sentido, es de gran relevancia entender que el tribunal en este supuesto, se expide y sobresee a la autora del delito no castigándola con el peso de la ley penal, sin embargo, se produce el desalojo habitacional, entonces es allí donde se puede visualizar que la ley es la ley, y que, en determinadas situaciones, como el de vulnerabilidad, puede ser más benévola pero no deja de ser justa.

Ulpiano decía *"la justicia es la constante y perpetua voluntad de dar a cada uno su propio derecho".*

II. DESCRIPCIÓN DE LA PREMISA FÁCTICA, HISTORIA PROCESAL Y RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

En el fallo bajo análisis se acusa a la señora C.M.R de usurpar la vivienda del señor S.C. En relación a los hechos, vertidos en el expediente se puede concluir que, con fecha anterior al 12 de mayo del año 2020 la imputada, se hizo presente en el domicilio del señor S.C aprovechando la ausencia del mismo, quien se encontraba en otro domicilio cumpliendo el "aislamiento social preventivo y obligatorio dispuesto por el Decreto de Necesidad y Urgencia (DNU) N° 297 del día 19/03/2020 dictado por el Poder Ejecutivo Nacional, por lo tanto, no podía conocer la ocupación de la misma.

La imputada, hace ingreso a la vivienda presumiblemente haciendo fuerza en la puerta de ingreso principal ya que contaba con medidas de seguridad, ocupando la vivienda, conducta que produce el despojo del inmueble y priva a su propietario del derecho que tiene sobre el mismo. El motivo que expone la Sra. C.M.R es que la misma se encontraba bajo una situación de vulnerabilidad, específicamente carencia habitacional, atravesando también problemas de salud, (cáncer de cuello de útero) la que la imposibilitaba a trabajar, recibiendo tratamiento de quimioterapia, rayos y braquiterapia, generándole una rayo nicresis con desplazamiento de cadera con dificultades para caminar y dolor de huesos, bajando 22 kilos por efectos del tratamiento imposibilitando que pueda movilizarse por sus propios medios, sumado a ello, la misma tiene a su cargo tres hijos menores de edad los cuales sus progenitores no cumplen con las cuotas alimentarias respectivas, recientemente el Estado le otorga una ayuda económica de $13.400 pesos por su "discapacidad", pero para solventar el gasto de remedios recurre a sus amigas, donde las mismas hacen venta de empanadas, ya que la incoada no tiene obra social. A su vez tiene una reducción de las posibilidades de acción debido a la pandemia, limitando su violencia a la estrictamente necesaria para hacer vencer las medidas de seguridad de la vivienda e ingresar.

Finalmente se produce el desalojo de la imputada, y el tribunal decide sobreseer a la misma entendiendo que, si bien ha realizado una conducta reprobada por el sistema jurídico, no resulta necesario formular un reproche penal en contra de ella.

En cuanto a la historia procesal, los presentes autos caratulados "R., C. M. p.s.a. Usurpación", el Juzgado de Control n° 3 de la ciudad de Córdoba, eleva la causa por el

recurso de apelación interpuesto por la Asesora Letrada de Turno 21, en defensa de la imputada C.M.R. Se le solicita al Fiscal de Instrucción correr vista del decreto de lanzamiento al Asesor Letrado 28° Turno, representante de los menores, para que se expida con relación a las medidas que van a adoptarse tendientes a asegurar los derechos y garantías de los menores involucrados.

Los vocales y vocal de la Cámara de Acusación, tienen el objetivo de dictar resolución en estos autos, por lo que como primera disposición se hizo lugar a la medida de lanzamiento dispuesta por el fiscal de instrucción en la fecha 29/06/2022 y se requirió la intervención de otros organismos del Estado. Por último, la decisión de la Cámara de Acusación es sobreseer a la imputada C.M.R por el hecho que se le atribuye en calidad de autora (delito de usurpación por despojo), en tanto el vocal Maximiliano Octavio Davies y el vocal Carlos Alberto Salazar comparten ambos, lo sostenido por la vocal preopinante, Patricia Alejandra Farías, adhiriendo a su voto y pronunciándose en el mismo sentido.

III. RATIO DECIDENDI

Este acápite tendrá por finalidad el análisis de la decisión de los vocales de la Cámara de Acusación de la provincia de Córdoba.

Este fallo, según lo analizado en su comienzo, tiene un problema de relevancia de tipo valorativo, en donde hay una discrepancia entre la hipótesis de relevancia del Tribunal y la tesis de la relevancia de la norma. En ese sentido, la decisión del Tribunal de sobreseer a la imputada, entendiendo que, si bien la autora realizó una conducta reprobada por el sistema jurídico, no resulta necesario formular el reproche penal en contra de ella, ya que, se tiene presente el contexto de la imputada, su estado de vulnerabilidad, hijos a cargo, desocupación, problemas de salud, reducción de posibilidades dado a una restricción por situación de pandemia, marca un precedente judicial.

Al respecto la vocal, se funda en el art. 350, inc. 3 del Código Procesal Penal, y cito "*el sobreseimiento procederá cuando sea evidente que medie una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, o una excusa absolutoria*". Sin embargo, se dispuso el desalojo de la imputada, pero es allí donde el Tribunal, indaga en las circunstancias concretas del caso que han llevado a la Sra C.M.R a cometer el ilícito, siendo ésta, una forma de comprender y hacer una valoración integral del hecho y de esta manera buscar de alguna manera una solución acorde con otros principios del derecho penal, como es el principio de oportunidad, (excepción al principio de legalidad) excepción porque estos criterios de oportunidad buscan otras soluciones por sobre la pena en sí misma, decía Cafferata Nores.

IV. DESCRIPCIÓN DEL ANÁLISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES

Dentro del análisis que corresponde a este punto, es importante comenzar con la conceptualización para luego adentrarnos en la Doctrina y Jurisprudencia respectiva.

Para definir en concreto la palabra "vulnerable" es necesario destacar la definición que hace la Real Academia Española (RAE) sobre la misma, y la define como *"que puede ser herido o recibir lesión, física o moralmente"*, por entonces cuando se hace referencia a la vulnerabilidad, es imprescindible centrarnos en las 100 Reglas de Brasilia, donde se enmarca a quienes se las considera personas en situación de vulnerabilidad y sobre todo quienes serán los beneficiarios de las reglas dispuestas, y es por eso que, en su definición de concepto, las 100 Reglas de Brasilia (2008, pág 5 y 6) dicen, *"Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas(...)encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico"* y es en este extracto donde evidenciamos la situación de C.M.R, y si nos inmiscuimos un poco más, dentro de la clasificación que estas reglas hacen según su condición de vulnerabilidad y la causa de la misma, podemos identificar a la imputada C.M.R, en su discapacidad, entendiendo según las reglas de Brasilia (2008, pág 6) *como una deficiencia física, metal o sensorial, ya sea de naturaleza temporal o permanente, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social.* Así como también se identifica la condición de vulnerabilidad, entendiendo, como aquella víctima del delito que tenga una relevante limitación para evitar los daños de la infracción penal. Igualmente dice que la vulnerabilidad puede proceder de las propias características personales o bien de las circunstancias de la infracción penal como ser, personas menores de edad (hijos de CMR), las víctimas de violencia doméstica o intrafamiliar, etc. y por último pero no menos importante este fallo del mismo modo hace alusión a una situación de vulnerabilidad en cuestiones de género, en donde se considera violencia contra la mujer a cualquier acción o conducta basada en el género que cause daño físico, moral, económico psicológico, etc. tanto sea dentro del ámbito público como privado, en este supuesto es en el ámbito privado en donde es una mujer siendo madre de tres hijos de quienes ejerce el cuidado personal de los mismos percibiendo de los progenitores un mínimo de cuota alimentaria, enferma de salud sin poder trabajar para alcanzar los medios suficientes para una vida digna.

Siguiendo con este lineamiento, la autora Angélica de Sena (2020, pág. 10), hace referencia a la noción de vulnerabilidad como un proceso multidimensional en donde el individuo o la comunidad están expuestos a ser dañados por cambios o permanencias de situaciones internas o externas y por eso la vulnerabilidad social se expresa de diferentes maneras, y hace hincapié en el desamparo institucional del Estado que no contribuye a fortalecer ni cuida a sus ciudadanos. Por su parte Pizarro (2001) dice que la vulnerabilidad va a estar dada por dos lados, uno externo que son los riesgos, las conmociones y el estrés al que el individuo está sometido y un lado interno que es la situación de indefensión, que significa la falta de medios para hacer frente a la situación, sean medios económicos, sociales, psicológicos, etc. Lorenzetti (2018) sostiene que *"la vulnerabilidad define un supuesto de hecho de la norma de protección. Vulnerable es un sujeto que es débil frente a otro en una relación jurídica y por ello necesita protección del derecho"*. Y es allí cuando hacemos referencia al principio de oportunidad definido por Caferatta Nores como la posibilidad de que la ley acuerde con los órganos encargados de la persecución penal de no iniciarla, ya que los mismos priorizan otro tipo de soluciones por sobre la aplicación de la pena, y de esta manera también los autores Zaffaroni y Slokar (2002) entienden que media necesidad cuando el agente no dispone de otro medio menos ofensivo para evitar la lesión.

Y a partir de lo anteriormente expuesto, es como se puede entender y comprender las decisiones de los tribunales en situaciones que tienen un eje común que es la vulnerabilidad. En los siguientes fallos, no se tratarán de usurpación con despojo, pero sí se evidenciará como los tribunales tienen como deber el expedirse ante el litigio según los sectores vulnerables de los que se trate. Como primera jurisprudencia, podemos reconocer el fallo *"Vistos los autos: "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad"*, quien marca un precedente en la justicia argentina. En este caso el tribunal a la hora de esgrimiré marcó un antes y un después, declarando la inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias sobre jubilaciones y pensiones. En este precedente es María Isabel García quien con la edad de 79 años promovió una acción con el objeto que se declare la inconstitucionalidad del impuesto a las ganancias sobre su beneficio, entendiendo que la misma padecía problemas de salud y dicha retención le costaba entre un 29 y 31% de su jubilación.

La CSJN hace una importante referencia en donde expone que luego de la reforma de la Constitución Nacional del año 1994, el deber del legislador cobra un papel importante el para estipular respuestas especiales y diferenciadas para sectores vulnerables con el objeto de asegurarles el goce pleno de los derechos. Y es aquí donde vuelvo a remitirme a el autor Caferatta Nores (2012) donde expone que los órganos encargados de aplicar una

pena prevista por el ordenamiento jurídico, no lo hacen, con el fin de priorizar otro tipo de soluciones, de alternativas y preponderando ciertos derechos por sobre otros.

Otro fallo en donde se evidencia la decisión del tribunal, en tanto se considera la vulnerabilidad que presentaba la imputada es el de *"Legajo Judicial FSA 9861/2022/9 "R., B. A. s/ Audiencia de sustanciación de impugnación"* en donde el Tribunal de Casación Federal decide absolver a la autora del delito de transporte de estupefacientes bajo el estado de necesidad disculpante, por su condición de extrema necesidad. Es aquí donde el Tribunal entiende que la incoada intentó cubrir las necesidades básicas de sus hijos como una infraestructura sanitaria y sobre todas las cosas el acceso al agua potable, demás está decir que a la imputada la antecedía una situación de pobreza estructural, violencia de género, prostitución, marginalidad social, económica, laboral y educativa.

V. POSTURA DEL AUTOR

Frente a la presente nota a fallo, encuentro que resulta acertado la decisión del tribunal fundado en el artículo 350 inciso 3 del Código Procesal Penal de la provincia de Córdoba, en concordancia con el artículo 34 inciso 2 del Código Penal, evitando de este modo una interpretación restrictiva de la norma desarrollando un amplio análisis y una investigación del motivo del ilícito teniendo en cuenta otras realidades.

El hecho punible se encuadra dentro de la legislación local, como así también teniendo una amplia consideración con respecto a nuestra carta magna, la Constitución Nacional en donde reconoce el derecho a una vivienda digna en su art. 14 bis, entendiendo que es un derecho humano, y consiste en el derecho que tienen todas las personas a vivir en condiciones de seguridad, paz y dignidad. En este supuesto, el tribunal rápidamente entendió el estado de vulnerabilidad de la mujer con sus tres hijos, en una situación de necesidad desesperante en cuanto a su salud, su economía, y marginalidad social, en este sentido, se puede visualizar como la autora del ilícito se posiciona así luego de ser víctima de un estado de necesidad y vulnerabilidad.

VI. CONCLUSIÓN

En el fallo analizado, la Cámara de Acusación de la Provincia de Córdoba, decidió el día veintinueve de junio de dos mil veintidós, sobreseer a la imputada por el hecho que se le atribuye en calidad de autora calificado como usurpación por despojo, justificando el accionar de la incoada en una causal de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad, etc,

entendiendo que la acción que la lleva a cometer el ilícito es un estado de vulnerabilidad exasperante.

En el marco de dicho proceso, la defensa optó por analizar los hechos desde una perspectiva integral, buscando el historial de vida de la imputada para poder entender de manera completa y conjunta su historial de vida y cuál fue la causa motivo que la llevó a obrar de esa manera. Si bien el tribunal entiende que la imputada ha realizado una conducta reprobada por el sistema jurídico, no es necesario formular un reproche penal debido a que la misma obró con el fin de satisfacer su necesidad de vivienda para ella y para sus hijos, en un estado de vulnerabilidad dada por sus bajos recursos, desocupación, hijos a cargo, situación de pandemia y una enfermedad demasiado costosa en términos económicos, psicológicos y limitante a nivel corporal como lo es el cáncer.

Expuesto lo anterior, es sencillo adoptar para la autora una posición conforme con lo resuelto por considerar que, cuando nos encontramos frente a situaciones como la planteada no podemos hacer caso omiso a las situaciones personales del procesado debiendo de alguna manera contextualizar cuales fueron las situaciones internas y externas que lo llevaron a ese lugar, es por eso que el valor que tiene esta resolución judicial es transcendente en cuanto al deber que tienen los jueces a la hora de fallar, teniendo en consideración perspectivas como la vulnerabilidad de los sectores de la sociedad y que no solo se centren en la aplicación de la ley escrita sin tener en cuenta la filosofía de la misma.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Doctrina

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires, AR: Astrea.

Cafferata Nores, José I, Montero Jorge, Velez Victor M.Ferrer Carlos F. Novillo Corvalán, Marcelo Balcarce, Fabián Hairabedian, Maximiliano Frascaroli, María Susana Arocena, Gustavo A. (2012) *Manual de Derecho Procesal Penal. Córdoba: Advocatus.*

Carmen Marimón Llorca…[et al.];compilado por Angélica De Sena *(2020)- Vulnerabilidad, pobreza y políticas sociales. la ed.- Ciudad Autónoma de Buenos Aires: CLACSO; Ciccus, ISBN 978-987-722-783-3*

https://biblioteca.clacso.edu.ar/clacso/gt/20201217014006/Vulnerabilidad-pobreza.pdf

Dworkin, R. (2004). *Los derechos en serio*. Madrid: Ariel.

Lorenzetti, Ricardo L., "*Tratado de los contratos - Parte General", Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2018*

MacCormick N. (2018)- *Razonamiento Jurídico y Teoría del Derecho. - Escocia-*

Pizarro, Roberto (2001). *La vulnerabilidad social y sus desafíos: una mirada desde América Latina. Santiago de Chile: División de Estadística y Proyecciones Económicas. CEPAL.*

RAE (https://dle.rae.es/vulnerable)

Zaffaroni E. y Slokar A. (2002). Manual de Derecho Penal Parte General. No. 631. *Extraído de* https://www.academia.edu/32234639/Zaffaroni_Eugenio_Raul_Derecho_Penal_Parte_General

Jurisprudencia

XIV Cumbre Judicial Iberoamericana - Brasilia, 4 a 6 de marzo de 2008 *Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*

Fallo *R., C. M. p.s.a. Usurpación* (https://www.saij.gob.ar/buscador/jurisprudencia-provincial)

Fallo *"Vistos los autos: "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad"* (https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7678911&cache=1692037347993)

Fallo *"Legajo Judicial FSA 9861/2022/9 "R., B. A. s/ Audiencia de sustanciación de impugnación"*

Legislación

Ley 11.179- Código Penal de la Nación Argentina- (2016) compilado por Fernando M. Zamora. – 2da edición. - Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Zavalía, 2016

ISBN 978-950-572-901-2

Ley 8.123- Código Procesal Penal de la Provincia de Córdoba- Córdoba, 5 de diciembre de 1991- Boletín Oficial, 16 de enero de 1992- Vigente de alcance general- Enciclopedia: Integridad y Transparencia- Id SAIJ: LPO0008123

Ley 24.43- Constitución de la Nación Argentina, 15 de diciembre de 1994- Boletín Oficial, 3 de enero de 1995- Kapeluz editora s.a- ISBN 950-13-2523-7